

CAUSA Nº 11989 CCALP “G.C.G. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION ANULATORIA -EMPLEO PUBLICO-(344)”

En la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de Octubre del año dos mil once, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “G.C.G. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION ANULATORIA -EMPLEO PUBLICO-(344)”, en trámite ante el Juzgado de Primea Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 3 del Departamento Judicial La Plata (expte. Nº -3063-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Juan De Santis, Gustavo Daniel Spacarotel y Claudia Angélica Matilde Milanta.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es fundado el recurso de apelación?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

1. A fojas 41/52 se presenta el actor, C.E.G., con patrocinio letrado, y promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires.

Por la pretensión anulatoria que deduce (conf. art. 12 inc. 1º, ley 12.008 –texto según ley 13.101-), persigue pronunciamiento que invalide la resolución dictada por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia, el 26 de agosto de 2005, bajo el número 339.

Por ella, ese Ministerio Público, en ejercicio de funciones administrativas, le aplicó la sanción correctiva de apercibimiento grave con motivo del ejercicio de sus funciones (conf. arts. 12, 13 inc. 21º y conchs., ley 12.061 y art. 1 inciso c), Ac. 1887/79).

La agrega en copia, a fojas 29/31.

De su contenido se desprenden las razones de ese desenlace como consecuencia del sumario administrativo que se le siguiera al accionante, a

quien le fuera imputada la falta disciplinaria prevista por el artículo 1 inciso c) del Acuerdo N° 1887/79, por considerárselo incurso en una actuación apresurada e irregular en relación con la investigación promovida por quebrantamiento de pena (art. 281 bis, Cód. Penal) contra el Señor Pablo Oscar Bruera (IPP N° 190.735).

El requerimiento judicial comprende a la resolución confirmatoria de la sanción impuesta (res. N° 431/05).

En apoyo de su demanda, el actor comienza por historiar acerca de su situación de revista como Adjunto de Agente Fiscal de la Fiscalía General de la Plata, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 6, desde el 25 de marzo de 2002 hasta el día 24 de mayo de 2004.

Bajo ese desempeño relata haber sido objeto de la imputación que diera lugar a la formación del sumario administrativo PG 123/04, cursado bajo el expediente N° 083/03.

Ofrece un prolijo pormenor de las circunstancias fácticas que dieran lugar al despliegue del ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo resultado final lo agravia, para hallar sitio de relato en el detalle de los hechos imputados.

De ese reporte se desprenden las irregularidades que fueran objeto de reproche, conforme al siguiente pormenor.

Haber realizado una investigación (IPP 190.735) de forma apresurada e irregular, toda vez que al momento de llamar a prestar la declaración prevista en la norma adjetiva (art. 308, CPP) no contaba con elementos probatorios suficientes e idóneos para sufragar esa convocatoria.

Decidir la solicitud de detención y procesamiento del señor Pablo Oscar Bruera sin contar con la copia certificada de la sentencia firme, ni un cómputo de pena del cual se desprendiera el vencimiento de la condición de inhabilitación de efectivo cumplimiento, como así tampoco de la incautación de la licencia de conductor de quien resultara condenado.

Finalmente, haber adoptado ese curso con una copia simple del fallo que impusiera la condena de inhabilitación y sin hallarse constatados los extremos procesales derivados de sus efectos.

La falta de conocimiento del vencimiento del plazo de inhabilitación como de la firmeza de ese pronunciamiento, al momento de decidir la medida procesal, también es un aspecto de censura que controvierte el actor.

A ese respecto, este último puntualiza el reproche que le fuera formulado, imputándole responsabilidad en el compromiso del prestigio y la eficacia de la administración de justicia (artículo 1, Acuerdo N° 1887).

Luego de un desarrollo preciso concerniente a cada una de las circunstancias que le fueran atribuidas, dedica párrafo especial a la conclusión del procedimiento sumarial administrativo.

Le endilga a ésta carencias de fundamentación y de sustento jurídico.

De igual modo valora la intervención de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia en dirección a la demostración de hechos suficientes para aplicarle la sanción correctiva.

A renglón seguido, se inicia en los argumentos con los que sostiene la nulidad de la resolución número 339/05 dando cabida a la vulneración de los principios constitucionales de legalidad y del debido proceso adjetivo, según así lo enuncia.

También se informa en la violación a la regla de razonabilidad y en la falta de fundamentación suficiente del acto administrativo que lo apercibiera.

En todos los casos es abundante el desarrollo que aporta para abastecer la legitimidad de su reclamo.

Continúa observando la ausencia de la falta disciplinaria aplicada como también el exceso de punición que encuentra en la resolución administrativa pertinente.

Párrafo singular dedica a la ausencia de motivación suficiente, como a la incidencia negativa del procedimiento cursado en la garantía del debido proceso adjetivo, cúmulo éste que lo lleva a afirmar la invalidez absoluta del acto administrativo dictado por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de funciones administrativas.

Para cerrar ese cuadro ofrece un segmento singular a las funciones

atribuidas a su ministerio por la ley 12.061, como también a la circunstancia relativa a la intervención del juez de garantías en el trámite de investigación que abriera, destacando en particular la convalidación de su conducta instructoria desde la acreditación de la materialidad del hecho en grado suficiente para proseguirla (fs. 85/87 causa N° 19.488).

De ese modo queda inaugurado el contradictorio.

2. A fojas 59/68, toma intervención fiscalía de estado en nombre del órgano llamado a juicio.

Luego del reporte de los antecedentes del caso pasa a la defensa de legalidad de la decisión sancionatoria.

A ésta la encuentra sostenida en el quebrantamiento de los deberes previstos por el artículo 1 del Acuerdo 1887/79.

En ese relato inscribe la apreciación del sumario administrativo en relación con la demostración de los hechos imputados, para resolver en definitiva acerca de la sanción que hubo de corresponder al demandante.

Con hincapié en la lesión al prestigio del poder judicial informa respecto de la suficiente motivación de la decisión disciplinaria.

Niega la violación a los principios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad, para situar su posición de réplica, finalmente, en el rechazo de la nulidad articulada.

Con extensos argumentos dedica su presentación a negar la presencia de los vicios que predica el actor, como también a defender la razonabilidad de la sanción aplicada.

De esa forma deja fundada su oposición al progreso de la acción.

3. Cumplidos los trámites procesales de rigor sobreviene la sentencia de mérito por la que, el juez de la causa decide hacer lugar a la demanda interpuesta.

Se pronuncia anulando la resolución de número 339/05 de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que cuestionara el actor.

Distribuye las costas en el orden causado (art. 51; ley 12.008 –texto según ley 13.101-) y regula honorarios.

Para así decidir, la sentencia dictada se inicia con la consigna del conjunto de elementos colectados en la causa y el complejo normativo que rige la especie que ventila, esto último con cita de las disposiciones de los artículos 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 1, 2, 9, 11, 12, 13 inciso 21º, 15, 17, 18 y 19 de la ley 12.061, resolución N° 1233/01 y artículo 1 de la acordada N° 1887/79.

Luego de ello, pondera que la medida decidida en sede del Ministerio Público, en tanto referida a una función técnica comprendida en la estrategia de investigación que le es propia y que sólo reporta instancia de revisión ante el Juez de Garantías, supone una intromisión en esa esfera de competencia sin dar lugar a reproche disciplinario.

Aporta doctrina de este mismo tribunal que ve concordante (CCALP causas N° 10.833 y N° 8974).

Así las cosas deriva en la falta de motivación del acto administrativo traído a la jurisdicción, en cuanto advierte carencias de fundamentación y de consigna para las normas legales que el agente fiscal habría infringido, siendo que esa acreditación resultaría condición suficiente para imputarle falta disciplinaria en los términos de la figura prevista por el artículo 1 de la citada acordada (N° 1887/79).

No encuentra pues un comportamiento censurable desde el ángulo de apreciación del prestigio y eficacia del servicio de justicia.

Así se cierra en primera instancia el proceso que promoviera el demandante y llegan los autos a esta alzada.

4. La parte demandada se agravia de la sentencia pronunciada, consentida por el actor, a través del recurso de apelación que deduce a fojas 140/143.

Declarado admisible por esta cámara, a fojas 150, corresponde ingresar a sus fundamentos.

Los agravios transitan por una ruta de concepto que se sitúa, en primer término, en una afirmación de relatividad para el criterio de despliegue de la actividad jurisdiccional de investigación, pregonando para el caso, a cambio, la presencia de errores informados en la ausencia de

bases fácticas y jurídicas para sostener la conducta asumida por el agente fiscal demandante en la convocatoria del artículo 308 del Código Procesal Penal.

En segundo lugar cursan una línea que se afina en los requisitos del mencionado artículo 308 de ese código ritual, norma esta que, según la parte recurrente, expondría a un dispendio inútil la actividad de instrucción desplegada con compromiso de la libertad de una persona.

Pues bien, consideraré el recurso de apelación.

En esa labor, anticipo que no lo juzgo de recibo.

Para dar respuesta a los agravios habré de remitirme a los términos del acto administrativo de sanción, pues a ellos tributa el esquema defensivo articulado por la parte demandada, tanto durante el proceso como en la ocasión de interponer la impugnación que es materia de conocimiento en esta alzada.

Destaco asimismo que ninguno de ellos reenvía a la falta de objetividad ni a los comportamientos tendenciosos que también fueran objeto de denuncia.

Esas imputaciones han sido extrañas por cierto a la causa disciplinaria, la que resuelta por otras variables de comprobación no tributa a ninguno de esos componentes (carpeta causa N° 8613, ver fs. 15 y sgts. causa cit.).

Efectuado ese previo deslinde, he de decir que la configuración de la irregularidad reprochada supo basarse en la inexistencia de elementos suficientes para la convocatoria del artículo 308 del Código Procesal Penal por parte del agente instructor, tal y como ha sido descripto a lo largo del presente y lo reporta con claridad el texto del acto administrativo objetado.

También cabe señalar que el caso se halla regido por el conjunto normativo que es objeto de consigna en la sentencia apelada y que doy por reproducido por razones de brevedad.

Los propio para el detalle de las constancias documentales agregadas a la causa, tal y como lo describe la decisión que es materia de recurso de apelación.

Del mismo modo, a ella remito en ese aspecto.

Pues bien, con ese reporte señalaré las razones que me convencen de la inconsistencia de la impugnación de fiscalía de estado.

En primer término, y con ese destino, dejaré expuesta mi coincidencia con el juez de la causa en lo concerniente a que el reproche propinado al actor en sede administrativa constituye una intromisión en sus funciones de investigación, en la medida en que las irregularidades que se le imputaran no fueron advertidas en la ocasión de ser revisadas por el juez de garantías.

En efecto, ese órgano judicial no sólo dispuso la renovación de las diligencias procesales sobre cuya validez se expidiera a fojas 103/104 de la causa N° 19.488, sino también supo rechazar el sobreseimiento solicitado oportunamente, en mérito a que a la fecha de denuncia pesaba aún la inhabilitación para conducir cuyo quebrantamiento la motivara (23-07-03).

Para más, por providencia de fojas 85/87 de la misma causa, el mismo juez de garantías tuvo por acreditada, con semiplena prueba, la materialidad del hecho investigado y así supo dar curso al comparendo del Señor Pablo Oscar Bruera en los términos del artículo 308 del Código Procesal Penal, colocando en un lugar adjetivo de verdad jurídica a todo cuanto el agente fiscal colectara en la causa para investigar el reproche criminal (conf. art. 281 bis, Cód. Penal).

La sanción administrativa pues adquiere una extensión hacia la función jurisdiccional que define con elocuencia la censura de intromisión que con acierto indica la sentencia pronunciada, a la que me sumo.

Asimismo desmiente la presencia reinante de irregularidades de trámite o apresuramientos reprochables, relegando a una mera formalidad los requerimientos documentales relativos a la sentencia, a su firmeza y al término de expiración de la inhabilitación, pues lo cierto es que esta última tenía vigor al tiempo de denuncia de su quebrantamiento y aún no había expirado su plazo operativo, razones estas valoradas por el órgano de la jurisdicción en el mismo sentido que el ministerio público (ver sent. en causa por lesiones culposas del 19-09-02, fs. 3 y sgts. anexo I causa N° 19.488 y res. de rehabilitación del 20-08-03 de fs. 103/106 del mismo anexo

documental).

En ese lugar también quedaron los testimonios de cargo rendidos, cuanto menos para justificar el progreso del caso judicial y con prescindencia de su resultado final, ciertamente (ver fs. 250/255 legajo 440 causa N° 19.488).

Este, sabido es, no condiciona por sí mismo la conducta de los protagonistas del proceso en términos de censura disciplinaria.

Finalmente, también he de concordar con la exégesis del pronunciamiento recurrido en cuanto muestra carente de motivación al acto de sanción, toda vez que no menciona las disposiciones que habría incumplido el actor para hacerse pasible a la pena impuesta.

Ello así, luego de descartada toda inobservancia para la convocatoria del artículo 308 del Código Procesal Penal, esa falencia deja efectivamente sin sufragio a un elemento del acto administrativo que resulta esencial para su validez.

Ese vicio pregonado pues luce también con evidencia bastante.

Así las cosas considero a la resolución disciplinaria con ausencias causales que la descalifican como decisión válida por lo que merece anulación en sede judicial (conf. arts. 103, 104, 108 y concs., decreto ley 7647/70).

El cúmulo de razones expuestas me convence de la ausencia de error de juzgamiento en el pronunciamiento atacado.

El recurso de apelación no prospera.

Por ello, expreso mi voto por la negativa a la cuestión planteada.

Propongo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la parte demandada y confirmar la sentencia impugnada en cuanto ha sido materia de sus agravios, con costas de la instancia en el orden causado (conf. arts. 18 Const. Nac.; 166, Const. Prov.; 12 inc. 1º, 51, 55, 56, 58, 59 y concs., ley 12.008 –texto según ley 13.101-).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I.- Adhiero a los fundamentos brindados por el Dr. De Santis y a la solución planteada en esa dirección.

II.- Dejo a salvo mi criterio de reserva en relación al ejercicio de la potestad disciplinaria a cargo de la Procuración de la Suprema Corte, conforme mi voto recaído en CCALP causa N° 11.873 "Sagarra" (sent. del día de la fecha).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

De conformidad al criterio expuesto en el precedente "Ganón" (y los allí citados), adhiero al voto del Dr. De Santis y doy el mío en igual sentido.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se rechaza el recurso de apelación articulado por la parte demandada y se confirma la sentencia impugnada en cuanto ha sido materia de sus agravios (arts. 18 Const. Nac.; 166, Const. Prov.; 12 inc. 1º, 55 a 59 y conchs., CCA).

Costas de la instancia en el orden causado (art. 51, CCA).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Firmado: Claudia A. M. Milanta. Jueza. Gustavo Daniel Spacarotel
Juez. Gustavo Juan De Santis. Juez. Mónica M. Dragonetti. Secretaria.
Registrado bajo el n° 415 (S).